



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. AN-CESADAP-2017-2019-062

FECHA: Miércoles, 07 de noviembre de 2019
HORA CONVOCADA: 10h00
LUGAR: Sala de Sesiones de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
PRESIDENTE: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga
SECRETARIA RELATORA: Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

El Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, da la bienvenida a los presentes, apertura la sesión y solicita a la Secretaria Relatora se informe si existen excusas presentadas para la misma.

La Secretaria Relatora informa que, se ha recibido la solicitud de principalización del Dr. Camilo Salinas asambleísta suplente de la Lcda. Marcia Arregui y del Ing. Jonathan Carbo Aguirre asambleísta suplente del Ing. Patricio Mendoza Palma, conforme los siguientes oficios:

1. Oficio No. 596-MAR-AN-2018 de fecha 05 de noviembre de 2018
2. Oficio No. 217-PMP-AN-2018 de fecha 06 de noviembre de 2018
3. Oficio No. 0219-GSM-AN-2018 de fecha 06 de noviembre de 2018

Siendo las 10h30, hora de instalación, por secretaria se informa que se encuentran presentes los asambleístas: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga, Lcda. Verónica Guevara, Ing. Jonathan Carbo, Sr. Carlos Falquez, Lcdo. Lenin Plaza, Ing. Tanlly Vera, es decir seis de los once asambleístas que integran la comisión y por lo tanto existe cuórum reglamentario requerido para instalar la sesión.

Adicionalmente, se cuenta con la presencia del Ing. José Gruner, y el Ab. Esteban Fuentes, delegados del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Por disposición del Presidente, la Secretaria Relatora procede a la lectura del orden del día de acuerdo con la convocatoria de la sesión.

CONVOCATORIA

En calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se convoca a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP-2017-2019-062, a realizarse el día miércoles 07 de noviembre de 2018, a las 10h00, en la sala de Sesiones de la Comisión, ubicado en el primer piso del ala oriental de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita del cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1. Revisión del informe para primer debate del proyecto de Ley que regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines.
2. Revisión del informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario.

Conforme lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Comisión se informa a los presentes que no se han presentado solicitudes de modificación al orden del día, habiéndose dado lectura al mismo, es aprobado por los presentes. *B.*

Siendo las 10h33 se da inicio al primer punto del orden del día:

1. Revisión del informe para primer debate del proyecto de Ley que regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines.

Los miembros de la Comisión continúan con la revisión del articulado del referido proyecto de Ley, realizando observaciones y cambios al texto, mismos que se encuentran plasmados en la siguiente matriz: En la primera columna "Artículo" se encuentra la propuesta inicial del texto, en la segunda columna "Aportes" se encuentran los comentarios realizados por los asambleístas en sesiones anteriores y en la tercera columna "Texto Final" se encuentra subrayado el nuevo texto propuesto.

REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BANANO, PLÁTANO, ORITO, Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES		
ARTÍCULO	APORTES	TEXTO FINAL
CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VI
DE LAS MARCAS	DE LAS MARCAS	DE LAS MARCAS
<p>Artículo 23.- De la carta de Corte.- La carta de corte es el documento a través del cual se verifica el compromiso del exportador para la compra de la fruta y del productor y/o comercializador de venderla, en la que se especifica las condiciones, términos y plazos a ser cumplidos y deberá contener el nombre del productor y/o comercializador, nombre y número del predio, especificaciones de la calidad de la fruta, fecha de embarque, cantidad, tipo y marca de caja a entregarse y embarcarse, y nombre de la nave.</p>	Sin observaciones	<p>Artículo 23.- De la carta de Corte.- La carta de corte es el documento a través del cual se verifica el compromiso del exportador para la compra de la fruta y del productor y/o comercializador de venderla, en la que se especifica las condiciones, términos y plazos a ser cumplidos y deberá contener el nombre del productor y/o comercializador, nombre y número del predio, especificaciones de la calidad de la fruta, fecha de embarque, cantidad, tipo y marca de caja a entregarse y embarcarse, y nombre de la nave.</p>
<p>Artículo 24. Del Registro e inscripción.- Las personas naturales o jurídicas, que se dedican a la exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, deberán obligatoriamente inscribir su marca ante la Autoridad Agraria Nacional. A la solicitud respectiva deberán adjuntar el título de propiedad de la Marca emitido por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.</p>	<p>José Grunager: Menciona que actualmente la marca tiene una fecha de vencimiento en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. En ese sentido, manifiesta que si el ICPI es de 10 años, el plazo que se registra en el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá ser el mismo.</p>	<p>Artículo 24. Del Registro e inscripción.- Las personas naturales o jurídicas, que se dedican a la exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, deberán obligatoriamente inscribir su marca ante la Autoridad Agraria Nacional, cada diez años, tal como lo establece la normativa en propiedad intelectual. A la solicitud respectiva deberán adjuntar el título de propiedad de la marca emitido por la Autoridad Nacional en materia de derechos intelectuales.</p>
<p>Artículo 25. De la marca de propiedad de terceros.- Cuando la marca fuera de propiedad de un tercero se deberá contar con la autorización respectiva a través de instrumento público.</p>	Sin observaciones	<p>Artículo 25. De la marca de propiedad de terceros.- Cuando la marca fuera de propiedad de un tercero se deberá contar con la autorización respectiva a través de instrumento público.</p>
<p>Si la marca perteneciera a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, se presentarán</p>	Sin observaciones	<p>Si la marca perteneciera a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, se presentarán</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

documentos legalizados o apostillados.		documentos legalizados o apostillados.
Artículo 26. Del registro temporal.- Cuando el exportador solicitare el derecho al uso exclusivo de una marca, podrá solicitar registro temporal hasta por un plazo máximo de tres meses, renovable por un lapso igual por una sola vez, siempre y cuando demostrare que el registro se encuentra en trámite.	Los asambleístas concuerdan en cambiar el plazo de tres a seis meses	Artículo 26. Del registro temporal.- Cuando el exportador solicitare el derecho al uso exclusivo de una marca, podrá solicitar registro temporal hasta por un plazo máximo de seis meses, renovable por un lapso igual por una sola vez, siempre y cuando demostrare que el registro se encuentra en trámite.
De no presentar el título de propiedad de la marca hasta fenecer la fecha máxima del registro temporal, la Autoridad Agraria Nacional sentará la razón y notificará la suspensión de la autorización concedida.	Sin observaciones	De no presentar el título de propiedad de la marca hasta fenecer la fecha máxima del registro temporal, la Autoridad Agraria Nacional sentará la razón y notificará la suspensión de la autorización concedida.
Artículo 27. Del uso de las marcas en las cajas.- Los exportadores imprimirán en las cajas destinadas a la exportación las marcas registradas de su exclusividad o aquellas para las que estén expresamente autorizados a utilizar.	Sin observaciones	Artículo 27. Del uso de las marcas en las cajas.- Los exportadores imprimirán en las cajas destinadas a la exportación las marcas registradas de su exclusividad o aquellas para las que estén expresamente autorizados a utilizar.
Las cajas de fruta que no cuenten con la marca impresa no podrán ser exportadas. En el caso del plátano y otras musáceas afines se sujetará a las disposiciones y exigencias internacionales.	Sin observaciones	Las cajas de fruta que no cuenten con la marca impresa no podrán ser exportadas. En el caso del plátano y otras musáceas afines se sujetará a las disposiciones y exigencias internacionales.
TÍTULO IV		TÍTULO IV
DE LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN		DE LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN
CAPÍTULO I		CAPÍTULO I
MESA DE NEGOCIACIÓN DEL BANANO		MESA DE NEGOCIACIÓN DEL BANANO
Artículo 28. Integración de la mesa de negociación del banano.- La mesa de negociación estará integrada de la siguiente manera:	Sin observaciones	Artículo 28. Integración de la mesa de negociación del banano.- La mesa de negociación estará integrada de la siguiente manera:
a) El Ministro de Agricultura y Ganadería quien la presidirá y cuya función será indelegable.	Sin observaciones	a) El Ministro de Agricultura y Ganadería quien la presidirá y cuya función será indelegable.
b) Seis representantes de los productores que estén debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional con sus respectivos suplentes. Estos representantes serán elegidos acorde a las zonas productoras de banano del país de la siguiente	Sin observaciones	b) Seis representantes de los productores que estén debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional con sus respectivos suplentes. Estos representantes serán elegidos acorde a las zonas productoras de banano del país de la siguiente

b



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

manera: dos de la zona norte, dos de la zona centro y dos de la zona sur.		manera: dos de la zona norte, dos de la zona centro y dos de la zona sur.
c) Seis representantes de los exportadores de acuerdo a los mercados de destino, debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional con sus respectivos suplentes.	Sin observaciones	c) Seis representantes de los exportadores de acuerdo a los mercados de destino, debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional con sus respectivos suplentes.
La forma de designación de los representantes de los literales b) y c), será establecida en el Reglamento de aplicación de esta Ley, que se dicte para el efecto.	Sin observaciones	La forma de designación de los representantes de los literales b) y c), será establecida en el Reglamento de aplicación de esta Ley, que se dicte para el efecto.
En caso de ausencia de los titulares asumirán las funciones los suplentes	Sin observaciones	En caso de ausencia de los titulares asumirán las funciones los suplentes
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
MESA DE NEGOCIACIÓN DEL PLÁTANO, ORITO Y OTRAS MUSÁCEAS	MESA DE NEGOCIACIÓN DEL PLÁTANO, ORITO Y OTRAS MUSÁCEAS	MESA DE NEGOCIACIÓN DEL PLÁTANO, ORITO Y OTRAS MUSÁCEAS
Artículo 29. Integración de la mesa de negociación del plátano, orito y otras musáceas.- La mesa de negociación estará integrada de la siguiente manera:	Sin observaciones	Artículo 29. Integración de la mesa de negociación del plátano, orito y otras musáceas.- La mesa de negociación estará integrada de la siguiente manera:
a) El Ministro de Agricultura y Ganadería quien la presidirá y cuya función será indelegable;	Sin observaciones	a) El Ministro de Agricultura y Ganadería quien la presidirá y cuya función será indelegable;
b) Dos representantes de la Federación Nacional de Productores de Plátano del Ecuador, FENAPROPE;	Sin observaciones	b) Dos representantes de la Federación Nacional de Productores de Plátano del Ecuador, FENAPROPE;
c) Dos representantes de productores de plátano de la zona norte, dos representantes de la zona centro y dos de la zona sur;	Sin observaciones	c) Dos representantes de productores de plátano de la zona norte, dos representantes de la zona centro y dos de la zona sur;
d) Seis representantes de los exportadores de acuerdo a los mercados de destino, debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional con sus respectivos suplentes.	Sin observaciones	d) Seis representantes de los exportadores de acuerdo a los mercados de destino, debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional con sus respectivos suplentes.
En caso de ausencia de los titulares asumirán las funciones los suplentes	Sin observaciones	En caso de ausencia de los titulares asumirán las funciones los suplentes
Para el caso del tratamiento del tema relacionado con el orito y otras musáceas, se deberá observar lo establecido en el respectivo Reglamento de esta Ley.	Sin observaciones	Para el caso del tratamiento del tema relacionado con el orito y otras musáceas, se deberá observar lo establecido en el respectivo Reglamento de esta Ley.
Artículo 30. Duración de la	Sin observaciones	Artículo 30. Duración de la



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>representación.- El plazo de duración de la representación de los productores y exportadores en la Mesa de Negociación será de un año. Pudiendo ser reelegidos por una sola vez, pasando dos periodos.</p>		<p>representación.- El plazo de duración de la representación de los productores y exportadores en la Mesa de Negociación será de un año. Pudiendo ser reelegidos por una sola vez, pasando dos periodos.</p>
<p>Artículo 31. Convocatoria de la Mesa de Negociación.- El Ministro de Agricultura y Ganadería, convocará con el carácter de obligatorio e improrrogable en la primera semana del mes de noviembre de cada año, a sesión de la mesa de negociación para la fijación de los precios mínimos de sustentación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano orito y otras musáceas afines destinadas a la exportación, así como también para fijar el precio referencial franco a bordo (F. O. B.), el cual será determinado por mayoría.</p>	<p>José Grunauer: Manifiesta que la convocatoria para la mesa de negociación debería realizarse en el mes de octubre.</p>	<p>Artículo 31. Convocatoria de la Mesa de Negociación.- El Ministro de Agricultura y Ganadería, convocará con el carácter de obligatorio e improrrogable en la primera semana del mes de noviembre de cada año, a sesión de la mesa de negociación para la fijación de los precios mínimos de sustentación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano orito y otras musáceas afines destinadas a la exportación, así como también para fijar el precio referencial franco a bordo (F. O. B.), el cual será determinado por mayoría.</p>
<p>De no existir acuerdo, será el Ministro de Agricultura y Ganadería, quien en el término de siete días, a partir del día que se realizó la mesa de negociación, los fije.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>De no existir acuerdo, será el Ministro de Agricultura y Ganadería, quien en el término de siete días, a partir del día que se realizó la mesa de negociación, los fije.</p>
<p>En cualquiera de los casos, este precio, se legalizará mediante Acuerdo Ministerial.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>En cualquiera de los casos, este precio, se legalizará mediante Acuerdo Ministerial.</p>
<p>Artículo 32. Otras formas de convocar.- La mesa de negociación también podrá ser convocada a petición de una de las partes siempre que la Autoridad Agraria Nacional, no lo hubiere realizado en la forma y el tiempo establecido en la presente Ley.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 32. Otras formas de convocar.- La mesa de negociación también podrá ser convocada a petición de una de las partes siempre que la Autoridad Agraria Nacional, no lo hubiere realizado en la forma y el tiempo establecido en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 33. Propuesta de análisis de costos de producción.- Los representantes de los productores y de los exportadores, previa a la reunión de la mesa de negociación, deberán enviar por escrito al Ministro, hasta la segunda semana de octubre de cada año, su propuesta de análisis de costos de producción.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 33. Propuesta de análisis de costos de producción.- Los representantes de los productores y de los exportadores, previa a la reunión de la mesa de negociación, deberán enviar por escrito al Ministro, hasta la segunda semana de octubre de cada año, su propuesta de análisis de costos de producción.</p>
<p>Estas propuestas, serán revisadas y analizadas técnicamente por la Autoridad Agraria Nacional, luego de lo cual remitirá el documento final de los costos de producción. A los miembros de la mesa de negociación, que sirva como insumo para establecer de mutuo</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Estas propuestas, serán revisadas y analizadas técnicamente por la Autoridad Agraria Nacional, luego de lo cual remitirá el documento final de los costos de producción. A los miembros de la mesa de negociación, que sirva como insumo para establecer de mutuo</p>

b



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

acuerdo una utilidad razonable.		acuerdo una utilidad razonable.
De ser necesario, los miembros de la mesa de negociación podrán formar una Comisión para el análisis, estará integrada por tres representantes de los productores uno por cada zona norte, centro y sur respectivamente y tres de los exportadores.	Sin observaciones	De ser necesario, los miembros de la mesa de negociación podrán formar una Comisión para el análisis, estará integrada por tres representantes de los productores uno por cada zona norte, centro y sur respectivamente y tres de los exportadores.
TÍTULO V	TÍTULO V	TÍTULO V
DEL PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN Y DEL PRECIO MÍNIMO REFERENCIAL FOB	DEL PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN Y DEL PRECIO MÍNIMO REFERENCIAL FOB	DEL PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN Y DEL PRECIO MÍNIMO REFERENCIAL FOB
Artículo 34. Del precio mínimo de sustentación.- Es aquel que los productores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas para la exportación, recibirán de manera obligatoria en finca.	Sin observaciones	Artículo 34. Del precio mínimo de sustentación.- Es aquel que los productores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas para la exportación, recibirán de manera obligatoria en finca.
El precio mínimo de sustentación no podrá ser menor al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable.	Sin observaciones	El precio mínimo de sustentación no podrá ser menor al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable.
Artículo 35. Del precio mínimo referencial Franco a Bordo (FOB).- Es el precio que el exportador incurre hasta colocar la fruta dentro del barco. Su declaración se hará de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones.	Sin observaciones	Artículo 35. Del precio mínimo referencial Franco a Bordo (FOB).- Es el precio que el exportador incurre hasta colocar la fruta dentro del barco. Su declaración se hará de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones.
Artículo 36. Cálculo del precio mínimo de sustentación.- El precio mínimo de sustentación, equivaldrá al costo de la producción promedio nacional más una utilidad razonable.	Sin observaciones	Artículo 36. Cálculo del precio mínimo de sustentación.- El precio mínimo de sustentación, equivaldrá al costo de la producción promedio nacional más una utilidad razonable.
Estos precios mínimos serán calculados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, considerando las libras y/o kilos de banano, plátano, orito y otras musáceas afines contenidas en las cajas.	Sin observaciones	Estos precios mínimos serán calculados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, considerando las libras y/o kilos de banano, plátano, orito y otras musáceas afines contenidas en las cajas.
Artículo 37. Prohibición.- Queda expresamente prohibido pagar al productor de banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas a la exportación, un valor menor al precio mínimo de sustentación fijado en la forma señalada en la presente ley.	Sin observaciones	Artículo 37. Prohibición.- Queda expresamente prohibido pagar al productor de banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas a la exportación, un valor menor al precio mínimo de sustentación fijado en la forma señalada en la presente ley.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO VI	TÍTULO VI	TÍTULO VI
DE LA CAUCIÓN	DE LA CAUCIÓN	DE LA CAUCIÓN
Artículo 38. De la caución.- Todos los comercializadores y exportadores, están obligados a rendir caución para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación a los productores.	Los Asambleístas concuerdan en que el artículo debe especificar a quien se debe rendir la caución.	Artículo 38. De la caución.- Todos los comercializadores y exportadores, están obligados a rendir caución para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación a los productores.
Artículo 39. Monto y Vigencia de la caución.- El valor de la caución será el equivalente al volumen promedio de cajas semanales a comercializar o exportar, multiplicado por el precio mínimo de sustentación y tendrá una vigencia mínima de un año.	Sin observaciones	Artículo 39. Monto y Vigencia de la caución.- El valor de la caución será el equivalente al volumen promedio de cajas semanales a comercializar o exportar, multiplicado por el precio mínimo de sustentación y tendrá una vigencia mínima de un año.
Artículo 40. Excepción de caución.- Se exceptúa de rendir caución en los siguientes casos:	Sin observaciones	Artículo 40. Excepción de caución.- Se exceptúa de rendir caución en los siguientes casos:
a) El productor, sea persona natural o jurídica, cuando exporte fruta de plantaciones de su propiedad.		a) El productor, sea persona natural o jurídica, cuando exporte fruta de plantaciones de su propiedad.
b) Las Asociaciones, cuando exporten la fruta que provenga de las plantaciones de sus miembros.	Sin observaciones	b) Las Asociaciones, cuando exporten la fruta que provenga de las plantaciones de sus miembros.
Artículo 41. Forma de rendir caución.- La caución podrá consistir en una póliza de seguro, garantía bancaria o cheque certificado a favor de la Autoridad Agraria Nacional, misma que se depositará en el departamento financiero correspondiente, previo a la entrega de la fruta en finca del productor.	Sin observaciones	Artículo 41. Forma de rendir caución.- La caución podrá consistir en una póliza de seguro, garantía bancaria o cheque certificado a favor de la Autoridad Agraria Nacional, misma que se depositará en el departamento financiero correspondiente, previo a la entrega de la fruta en finca del productor.
La póliza de seguro y/o carta de garantía bancaria será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, cuyo objetivo será pagar el precio del precio mínimo de sustentación vigente.	As. Verónica Guevara: Menciona que se debe modificar cuyo objetivo será pagar el precio del precio mínimo de sustentación vigente a cuyo objetivo será garantizar el pago del precio mínimo de sustentación vigente.	La póliza de seguro y/o carta de garantía bancaria será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, cuyo objetivo será garantizar el pago del precio mínimo de sustentación vigente.
Artículo 42. Emisión de listados de exportadores autorizados.- La Autoridad Agraria Nacional, remitirá de manera semanal vía electrónica e impresa, a las autoridades del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al ente regulador y de control fito y zoonosanitario y al Banco Central del Ecuador, el listado de las personas naturales o jurídicas registradas y habilitadas como exportadores y/o comercializadores, señalando la	As. Ricardo Zambrano Arteaga: Sugiere mejorar la redacción del artículo e incluir como disposición transitoria un plazo para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería construya un software para facilitar el trabajo de las entidades públicas y los trámites de los ciudadanos.	

6



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

cantidad de cajas de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, autorizadas a exportar y/o comercializar en relación a la caución presentada.		
Esta información deberá constar en la página web respectiva para información de todos los productores.	Sin observaciones	Esta información deberá constar en la página web respectiva para información de todos los productores.
El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sólo permitirá el embarque de la fruta y la exportación de la misma, a las personas naturales o jurídicas que consten en dichos listados.	Sin observaciones	El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sólo permitirá el embarque de la fruta y la exportación de la misma, a las personas naturales o jurídicas que consten en dichos listados.
Mejorar redacción e incluir como disposición transitoria	Sin observaciones	Mejorar redacción e incluir como disposición transitoria
Adicionalmente, crear disposición transitoria para establecer creación y plazo de software para sistematizar los procesos comerciales del sector	Sin observaciones	Adicionalmente, crear disposición transitoria para establecer creación y plazo de software para sistematizar los procesos comerciales del sector
Artículo 43. Renovación de la caución.- El custodio de las cauciones será el responsable de solicitar la renovación y mantener vigentes las mismas. El no cumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones previstas para el efecto.	Sin observaciones	Artículo 43. Renovación de la caución.- El custodio de las cauciones será el responsable de solicitar la renovación y mantener vigentes las mismas. El no cumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones previstas para el efecto.
Artículo 44. Exclusión del Registro.- La falta de entrega y/o renovación de las cauciones será objeto de exclusión automática del registro correspondiente.	Sin observaciones	Artículo 44. Exclusión del Registro.- La falta de entrega y/o renovación de las cauciones será objeto de exclusión automática del registro correspondiente.
Si se dispusiera la ejecución de la caución, el exportador y/o comercializador, deberá rendir una nueva caución para continuar exportando, garantizando así el pago del precio mínimo de sustentación al productor.	Sin observaciones	Si se dispusiera la ejecución de la caución, el exportador y/o comercializador, deberá rendir una nueva caución para continuar exportando, garantizando así el pago del precio mínimo de sustentación al productor.
Artículo 45. Devolución de cauciones.- Vencida la caución, el comercializador y/o exportador, podrá solicitar por escrito la devolución de la caución presentada, la que será devuelta siempre y cuando el comercializador y/o exportador, no tengan expedientes administrativos abiertos por no pago del precio mínimo de sustentación a los productores.	Los asambleístas solicitan cambiar la palabra vencida por cumplida.	Artículo 45. Devolución de cauciones.- Cumplida la caución, el comercializador y/o exportador, podrá solicitar por escrito la devolución de la caución presentada, la que será devuelta siempre y cuando el comercializador y/o exportador, no tengan expedientes administrativos abiertos por no pago del precio mínimo de sustentación a los productores.
TÍTULO VII	TÍTULO VII	TÍTULO VII

87



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

DE LOS PAGOS	DE LOS PAGOS	DE LOS PAGOS
<p>Artículo 46. Del pago.- El exportador y/o comercializador pagarán al productor por la compra de las cajas de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, de manera obligatoria en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la entrega de la fruta.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 46. Del pago.- El exportador y/o comercializador pagarán al productor por la compra de las cajas de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, de manera obligatoria en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la entrega de la fruta.</p>
<p>Artículo 47. Pagos a través del Sistema Financiero.- Los pagos a los productores se realizarán únicamente mediante transferencia de fondos a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) en el Banco Central del Ecuador, desde la cuenta corriente y/o de ahorros del exportador o comercializador hacia la cuenta bancaria del productor.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 47. Pagos a través del Sistema Financiero.- Los pagos a los productores se realizarán únicamente mediante transferencia de fondos a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) en el Banco Central del Ecuador, desde la cuenta corriente y/o de ahorros del exportador o comercializador hacia la cuenta bancaria del productor.</p>
<p>Si los pagos no se realizaren a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) la Autoridad Agraria Nacional aplicará una multa equivalente al valor evadido o no pagado a través de dicho sistema.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Si los pagos no se realizaren a través del Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) la Autoridad Agraria Nacional aplicará una multa equivalente al valor evadido o no pagado a través de dicho sistema.</p>
<p>Artículo 48. Obligación de las instituciones financieras.- Las instituciones financieras deberán consignar el código correspondiente para el pago a los productores de banano, según las especificaciones técnicas del Sistema de Pagos Interbancarios -SPI- proporcionadas por el Banco Central del Ecuador, en el que se incluirá, además, de ser necesario instrucciones especiales o información adicional relacionada con las órdenes de pago interbancarias, número de cajas, monto total de descuentos de ley.</p>	<p>Los miembros de la Comisión solicitan que en todo el articulado se refiera a productores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p>	<p>Artículo 48. Obligación de las instituciones financieras.- Las instituciones financieras deberán consignar el código correspondiente para el pago a los productores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, según las especificaciones técnicas del Sistema de Pagos Interbancarios -SPI- proporcionadas por el Banco Central del Ecuador, en el que se incluirá, además, de ser necesario instrucciones especiales o información adicional relacionada con las órdenes de pago interbancarias, número de cajas, monto total de descuentos de ley.</p>
<p>Artículo 49. De la Reliquidación.- De llegar a determinarse el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, la Autoridad Agraria Nacional a través de su unidad técnica administrativa que conoce el proceso, dispondrá a los exportadores y/o comercializadores la reliquidación y pago a los productores por el monto evadido o no pagado en el término de cinco</p>	<p>Los asambleístas solicitan modificar la palabra proceso por procedimiento.</p>	<p>Artículo 49. De la Reliquidación.- De llegar a determinarse el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, la Autoridad Agraria Nacional a través de su unidad técnica administrativa que conoce el procedimiento, dispondrá a los exportadores y/o comercializadores la reliquidación y pago a los productores por el monto evadido o no pagado en el término de cinco</p>

B





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

días a partir de la notificación de la reliquidación..		días a partir de la notificación de la reliquidación.
TÍTULO VIII	TÍTULO VIII	TÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES	DE LAS SANCIONES	DE LAS SANCIONES
Artículo 50. Verificación de pago del precio mínimo de sustentación.- La Autoridad Agraria Nacional, de oficio verificará permanentemente que los exportadores y/o comercializadores paguen a los productores por las cajas de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, el precio mínimo de sustentación establecido.	La Comisión solicita cambiar la palabra establecido por vigente.	Artículo 50. Verificación de pago del precio mínimo de sustentación.- La Autoridad Agraria Nacional, de oficio verificará permanentemente que los exportadores y/o comercializadores paguen a los productores por las cajas de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, el precio mínimo de sustentación vigente.
Artículo 51. Falta de pago del precio mínimo de sustentación.- Si se comprobare, luego del debido proceso, que el exportador y/o comercializador no pagan a los productores el precio mínimo de sustentación, se les impondrá una multa de veinte y cinco a cincuenta veces del monto total del incumplimiento; además se dispondrá la reliquidación y devolución a los productores del monto no pagado; y, se ordenará la suspensión de exportar y/o comercializar por quince días, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.	Los miembros de la Comisión solicitan una nueva revisión del artículo, con el objeto de especificar el doble monto total del incumplimiento.	Artículo 51. Falta de pago del precio mínimo de sustentación.- Si se comprobare, luego del debido proceso, que el exportador y/o comercializador no pagan a los productores el precio mínimo de sustentación, se les impondrá una multa de veinte y cinco a cincuenta veces del monto total del incumplimiento; además se dispondrá la reliquidación y devolución a los productores del monto no pagado; y, se ordenará la suspensión de exportar y/o comercializar por quince días, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.
Artículo 52. Ejecución de Garantías.- Determinado el incumplimiento de pago del precio de mínimo de sustentación, mediante resolución en firme, la Autoridad Agraria Nacional solicitará al emisor de la caución que se ejecute de forma inmediata la garantía a favor de la Autoridad Agraria Nacional, la cual una vez reciba los recursos procederá en un plazo máximo de 8 días, la devolución inmediata de los valores correspondiente al productor; sin perjuicio de presentar la denuncia correspondiente.	Sin observaciones	Artículo 52. Ejecución de Garantías.- Determinado el incumplimiento de pago del precio de mínimo de sustentación, mediante resolución en firme, la Autoridad Agraria Nacional solicitará al emisor de la caución que se ejecute de forma inmediata la garantía a favor de la Autoridad Agraria Nacional, la cual una vez reciba los recursos procederá en un plazo máximo de 8 días, la devolución inmediata de los valores correspondiente al productor; sin perjuicio de presentar la denuncia correspondiente.
Artículo 53. Reincidencia.- En el caso de reincidencia, se suspenderá al exportador y/o comercializador por treinta días y la multa equivaldrá al 200 % del valor no pagado. Si existiera una tercera vez del incumplimiento al pago del precio mínimo de sustentación, se ordenará de manera inmediata la suspensión definitiva del registro	Los miembros de la Comisión concuerdan en cambiar del 200% al 300% del valor pagado.	Artículo 53. Reincidencia.- En el caso de reincidencia, se suspenderá al exportador y/o comercializador por treinta días y la multa equivaldrá al 300 % del valor no pagado. Si existiera una tercera vez del incumplimiento al pago del precio mínimo de sustentación, se ordenará de manera inmediata la suspensión definitiva del registro



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

del exportador y/o comercializador.		del exportador y/o comercializador.
Artículo 54. Sanción por nueva siembra de banano.- Quien realizare nuevas siembras de banano destinados a la exportación, será sancionado con multa pecuniaria equivalente a cincuenta salarios básicos unificados por hectárea sembrada, y la fruta producto de esta nueva siembra ilegal, no podrá ser exportada sino utilizada para consumo interno.	Sin observaciones	Artículo 54. Sanción por nueva siembra de banano.- Quien realizare nuevas siembras de banano destinados a la exportación, será sancionado con multa pecuniaria equivalente a cincuenta salarios básicos unificados por hectárea sembrada, y la fruta producto de esta nueva siembra ilegal, no podrá ser exportada sino utilizada para consumo interno.
Artículo 55. Prohibiciones en la liquidación.- Las liquidaciones de pago de las cajas de banano, no contendrán bajo ningún concepto descuentos no autorizados por el productor.	Sin observaciones	Artículo 55. Prohibiciones en la liquidación.- Las liquidaciones de pago de las cajas de banano, no contendrán bajo ningún concepto descuentos no autorizados por el productor.
Si el exportador y/o comercializador incumplieren esta disposición, serán observados por la Autoridad Agraria Nacional y obligados a devolver al productor los descuentos ilegalmente realizados, de no hacerlo el exportador y/o comercializador serán sancionados por la autoridad respectiva con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de los valores indebidamente descontados.	Sin observaciones	Si el exportador y/o comercializador incumplieren esta disposición, serán observados por la Autoridad Agraria Nacional y obligados a devolver al productor los descuentos ilegalmente realizados, de no hacerlo el exportador y/o comercializador serán sancionados por la autoridad respectiva con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de los valores indebidamente descontados.
Artículo 56. De los procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos e impugnaciones, se sujetarán a las normas previstas en el código de la materia.	Sin observaciones	Artículo 56. De los procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos e impugnaciones, se sujetarán a las normas previstas en el código de la materia.
TÍTULO IX	TÍTULO IX	TÍTULO IX
DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PROVENIENTES	DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PROVENIENTES	DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PROVENIENTES
DE LAS SANCIONES	DE LAS SANCIONES	DE LAS SANCIONES
Artículo 57. Fondos recaudados.- Los fondos recaudados de las sanciones pecuniarias que se impongan por las violaciones e incumplimientos determinados en la presente Ley serán depositados en una cuenta especial que para el efecto se abrirá en la institución financiera pública especializada de la actividad productiva agropecuaria.	Los asambleístas solicitan revisar el artículo y su legalidad.	Artículo 57. Fondos recaudados.- Los fondos recaudados de las sanciones pecuniarias que se impongan por las violaciones e incumplimientos determinados en la presente Ley serán depositados en una cuenta especial que para el efecto se abrirá en la institución financiera pública especializada de la actividad productiva agropecuaria.

[Handwritten signature]



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Estos fondos serán administrados por la Autoridad Agraria Nacional.	Sin observaciones	Estos fondos serán administrados por la Autoridad Agraria Nacional.
Artículo 58. Destino de los fondos recaudados.- Los fondos provenientes de las sanciones contempladas en esta Ley, serán utilizados para el desarrollo de la producción de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, que comprenderá:	Sin observaciones	Artículo 58. Destino de los fondos recaudados.- Los fondos provenientes de las sanciones contempladas en esta Ley, serán utilizados para el desarrollo de la producción de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, que comprenderá:
a) Investigación y Desarrollo de Tecnología;	Sin observaciones	a) Investigación y Desarrollo de Tecnología;
b) Capacitación y Transferencia de Tecnología a los productores;	Sin observaciones	b) Capacitación y Transferencia de Tecnología a los productores;
c) Investigación de Mercados y apertura de mercados potenciales.	Sin observaciones	c) Investigación de Mercados y apertura de mercados potenciales.
TÍTULO X	TÍTULO X	TÍTULO X
DE LOS INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN	DE LOS INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN	DE LOS INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN
Artículo 59. De la eficiencia productiva e incentivos para el mejoramiento de la productividad.- La Autoridad Agraria Nacional, creará, desarrollará, mantendrá, potenciará y dotará de los recursos necesarios a los programas de apoyo para el fortalecimiento y mejoramiento de la productividad de banano, plátano, orito y otras musáceas afines e incorporará la investigación científica y transferencia tecnológica proveniente de institutos de investigación agropecuaria.	Sin observaciones	Artículo 59. De la eficiencia productiva e incentivos para el mejoramiento de la productividad.- La Autoridad Agraria Nacional, creará, desarrollará, mantendrá, potenciará y dotará de los recursos necesarios a los programas de apoyo para el fortalecimiento y mejoramiento de la productividad de banano, plátano, orito y otras musáceas afines e incorporará la investigación científica y transferencia tecnológica proveniente de institutos de investigación agropecuaria.
Artículo 60. Del fomento asociativo. La Autoridad Agraria Nacional, apoyará e incentivará las iniciativas de todas las organizaciones de productores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines y facilitará los trámites a aquellas de su competencia.	Sin observaciones	Artículo 60. Del fomento asociativo. La Autoridad Agraria Nacional, apoyará e incentivará las iniciativas de todas las organizaciones de productores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines y facilitará los trámites a aquellas de su competencia.
Además, planificará y ejecutará programas de incentivos para las organizaciones como provisión de insumos a precios preferenciales, asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades.	Sin observaciones	Además, planificará y ejecutará programas de incentivos para las organizaciones como provisión de insumos a precios preferenciales, asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades.
Artículo 61. Comercialización Asociativa.- La Autoridad Agraria Nacional, facilitará la	Sin observaciones	Artículo 61. Comercialización Asociativa.- La Autoridad Agraria Nacional, facilitará la



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

comercialización asociativa de la fruta y/o exportación de la misma, para lo cual todo exportador o comercializador deberá adquirir obligatoriamente al menos un (5%) del cupo total exportado o comercializado semanalmente, a productores de hasta treinta hectáreas (30 has). En el caso de que no se cumpla con esta norma no se procederá a autorizar el embarque correspondiente.		comercialización asociativa de la fruta y/o exportación de la misma, para lo cual todo exportador o comercializador deberá adquirir obligatoriamente al menos un (5%) del cupo total exportado o comercializado semanalmente, a productores de hasta treinta hectáreas (30 has). En el caso de que no se cumpla con esta norma no se procederá a autorizar el embarque correspondiente.
Artículo 62. Prevención del ataque de enfermedades catastróficas.- La Autoridad Agraria Nacional, propenderá la prevención y control de enfermedades y plagas que afecten los cultivos de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, para lo cual implementará programas y proyectos a través de la agencia nacional de control fito y zoonosanitario.	Sin observaciones	Artículo 62. Prevención del ataque de enfermedades catastróficas.- La Autoridad Agraria Nacional, propenderá la prevención y control de enfermedades y plagas que afecten los cultivos de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, para lo cual implementará programas y proyectos a través de la agencia nacional de control fito y zoonosanitario.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PRIMERA.- Dentro del plazo máximo de 180 días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, los productores deberán inscribir ante la autoridad agraria nacional todas las plantaciones no inscritas de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.	Sin observaciones	PRIMERA.- Dentro del plazo máximo de 180 días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, los productores deberán inscribir ante la autoridad agraria nacional todas las plantaciones no inscritas de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.
SEGUNDA.- Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el Reglamento General a esta Ley.	Sin observaciones	SEGUNDA.- Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el Reglamento General a esta Ley.
TERCERA.- Dentro del plazo máximo de 180 días, improrrogables, la Autoridad Agraria Nacional, realizará el censo que determine la superficie de plantas real existente de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.	Sin observaciones	TERCERA.- Dentro del plazo máximo de 180 días, improrrogables, la Autoridad Agraria Nacional, realizará el censo que determine la superficie de plantas real existente de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	DISPOSICIONES DEROGATORIAS	DISPOSICIONES DEROGATORIAS
PRIMERA.- Deróguese la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas con fines de exportación,	Sin observaciones	PRIMERA.- Deróguese la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas con fines de exportación,

b

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004.		publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004.
SEGUNDA.- Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.	Sin observaciones	SEGUNDA.- Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.
DISPOSICIÓN FINAL	DISPOSICIÓN FINAL	DISPOSICIÓN FINAL
ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.	Sin observaciones	ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Habiendo realizado la revisión del articulado del Proyecto de Ley que regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines, desde el artículo 23 hasta Disposición Final, siendo las 13h33, el Presidente de la Comisión suspende la sesión No. AN-CESADAP-2017-2019-062, conforme lo acordado por la Comisión, para retomarla a las 15h00 del día de hoy miércoles 14 de noviembre de 2018 para continuar con el punto 2 del orden del día.

Siendo las 16h05, hora de reinstalación, por secretaria se informa que se encuentran presentes los asambleístas: Ec. Ricardo Zambrano Arteaga, Ing. César Litardo, Lcdo. Lenin Plaza, Ing. Tanlly Vera, Ec. Juan Carlos Yar, Ab. Roberta Zambrano, es decir seis de los once asambleístas que integran la comisión y por lo tanto existe quórum reglamentario requerido para instalar la sesión.

Por disposición del Presidente, la Secretaria Relatora procede a la lectura del orden del día de acuerdo con la convocatoria de reinstalación de la sesión.

CONVOCATORIA

En calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se convoca a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP-2017-2019-062, a realizarse el día miércoles 07 de noviembre de 2018, a las 15h00, en la sala de Sesiones de la Comisión, ubicado en el primer piso del ala oriental de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita del cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

2. Revisión del informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario.

Siendo las 15h30 el Presidente de la Comisión declara reiniciada la sesión No. AN-CESADAP-2017-2019-062, para continuar con el segundo punto del orden del día.

2. Revisión del informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario.

Los miembros de la Comisión socializan el articulado del proyecto de Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, a fin de que los miembros de la Comisión propongan observaciones y cambios al texto propuesto. Al respecto, los asambleístas realizan los siguientes comentarios y observaciones del mencionado proyecto de ley:

REVISIÓN DEL INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO		
ARTÍCULO	APORTES	TEXTO FINAL
CAPÍTULO I De las disposiciones fundamentales	CAPÍTULO I De las disposiciones fundamentales	CAPÍTULO I De las disposiciones fundamentales



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

90

<p>Artículo 1.- Objeto. La presente Ley, tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, en las etapas: cadena de producción, agregación de valor, industrialización y comercialización; protegiendo la salud humana, la naturaleza, y garantizando el pleno ejercicio de los derechos del buen vivir, en especial a la alimentación, así como, promoviendo la seguridad y soberanía alimentaria.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 1.- Objeto. La presente Ley, tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, en las etapas: cadena de producción, agregación de valor, industrialización y comercialización; protegiendo la salud humana, la naturaleza, y garantizando el pleno ejercicio de los derechos del buen vivir, en especial a la alimentación, así como, promoviendo la seguridad y soberanía alimentaria.</p>
<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y jurisdicción nacional.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y jurisdicción nacional.</p>
<p>Su aplicación, es obligatoria para aquellas entidades que conforman el sector público, según la Constitución de la República; las personas naturales o jurídicas del sector privado, de la economía popular y solidaria, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, y todas aquellas, cuya actividad se encuentre relacionada con el sector agropecuario.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Su aplicación, es obligatoria para aquellas entidades que conforman el sector público, según la Constitución de la República; las personas naturales o jurídicas del sector privado, de la economía popular y solidaria, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, y todas aquellas, cuya actividad se encuentre relacionada con el sector agropecuario.</p>
<p>Artículo 3.- Fines. Son fines de la presente Ley, los siguientes: a) Promover el fomento y desarrollo del sector agropecuario, protegiendo la salud humana, la naturaleza, la biodiversidad, los conocimientos tradicionales y ancestrales; b) Garantizar el acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; c) Promover la seguridad y soberanía alimentaria; d) Crear el Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, permitiendo la interacción organizada, entre actores comunitario, público y privado; e) Incrementar la productividad y competitividad del sector agropecuario; f) Promover el acceso equitativo a los factores de producción agropecuaria; g) Impulsar y apoyar el desarrollo, y difusión de conocimientos, tecnologías e innovaciones; orientados a la producción nacional, productividad,</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 3.- Fines. Son fines de la presente Ley, los siguientes: a) Promover el fomento y desarrollo del sector agropecuario, protegiendo la salud humana, la naturaleza, la biodiversidad, los conocimientos tradicionales y ancestrales; b) Garantizar el acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; c) Promover la seguridad y soberanía alimentaria; d) Crear el Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, permitiendo la interacción organizada, entre actores comunitario, público y privado; e) Incrementar la productividad y competitividad del sector agropecuario; f) Promover el acceso equitativo a los factores de producción agropecuaria; g) Impulsar y apoyar el desarrollo, y difusión de conocimientos, tecnologías e innovaciones; orientados a la producción nacional, productividad,</p>

B.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>mejora en la calidad de vida, y realización del buen vivir; h) Fomentar la creación de líneas de crédito, y otros servicios financieros diferenciados y preferenciales, acordes con los sistemas productivos agropecuarios; i) Fortalecer la organización de los productores agropecuarios, especialmente de los micro, pequeños y medianos; j) Asegurar el cambio de la matriz productiva agropecuaria; k) Promover la agregación de valor e industrialización en la producción agropecuaria; l) Incentivar la comercialización, y justa transacción de los productos agropecuarios; m) Fomentar la producción nacional agropecuaria, con fines de exportación; n) Precautelar las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo, y desincentivar aquellas que afecten negativamente a la producción agropecuaria; e, o) Incentivar la producción agropecuaria, sujetándose a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, interculturalidad, valoración de trabajo, eficiencia económica y social.</p>		<p>mejora en la calidad de vida, y realización del buen vivir; h) Fomentar la creación de líneas de crédito, y otros servicios financieros diferenciados y preferenciales, acordes con los sistemas productivos agropecuarios; i) Fortalecer la organización de los productores agropecuarios, especialmente de los micro, pequeños y medianos; j) Asegurar el cambio de la matriz productiva agropecuaria; k) Promover la agregación de valor e industrialización en la producción agropecuaria; l) Incentivar la comercialización, y justa transacción de los productos agropecuarios; m) Fomentar la producción nacional agropecuaria, con fines de exportación; n) Precautelar las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo, y desincentivar aquellas que afecten negativamente a la producción agropecuaria; e, o) Incentivar la producción agropecuaria, sujetándose a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, interculturalidad, valoración de trabajo, eficiencia económica y social.</p>
<p>Artículo 4.- Principios. El fomento y desarrollo del sector agropecuario, se realizará de conformidad con los principios de justicia social, territorialidad, calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, subsidiariedad, valoración del trabajo, eficiencia económica y social, prevención, precaución, responsabilidad ambiental, asociatividad, plurinacionalidad; equidad social, de género y generacional; obligatoriedad, transparencia, planificación, coordinación, simplificación y participación.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 4.- Principios. El fomento y desarrollo del sector agropecuario, se realizará de conformidad con los principios de justicia social, territorialidad, calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, subsidiariedad, valoración del trabajo, eficiencia económica y social, prevención, precaución, responsabilidad ambiental, asociatividad, plurinacionalidad; equidad social, de género y generacional; obligatoriedad, transparencia, planificación, coordinación, simplificación y participación.</p>
<p>Artículo 5.- Interés público. Declarase de interés público, la actividad agropecuaria, en sus etapas: cadena de producción, agregación de valor, industrialización y comercialización, por los beneficios que se derivan, en sus diferentes manifestaciones.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 5.- Interés público. Declarase de interés público, la actividad agropecuaria, en sus etapas: cadena de producción, agregación de valor, industrialización y comercialización, por los beneficios que se derivan, en sus diferentes manifestaciones.</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

91

<p>Artículo 6.- Del sector agropecuario. Para fines de la presente Ley, el término del sector agropecuario, incluye la actividad agrícola o agricultura, y la actividad pecuaria o ganadera, en las etapas de: cadena de producción, agregación de valor, industrialización y comercialización.</p>	<p align="center">Sin observaciones</p>	<p>Artículo 6.- Del sector agropecuario. Para fines de la presente Ley, el término del sector agropecuario, incluye la actividad agrícola o agricultura, y la actividad pecuaria o ganadera, en las etapas de: cadena de producción, agregación de valor, industrialización y comercialización.</p>
<p>Artículo 7.- Del fomento y desarrollo del sector agropecuario. Para la aplicación de la presente Ley, entiéndase como fomento y desarrollo del sector agropecuario, a todas aquellas políticas públicas, planes, programas y proyectos del Estado, dirigidas a la consecución de entornos sustentables y sostenibles para el desarrollo de la producción agropecuaria, basadas en la utilización del potencial existente en cada territorio, y conforme con las necesidades de la población; en relación con la disponibilidad de los recursos humanos, naturales, económicos, institucionales y culturales; a fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y alcanzar un progreso económico, sostenible, inclusivo y participativo.</p>	<p align="center">Sin observaciones</p>	<p>Artículo 7.- Del fomento y desarrollo del sector agropecuario. Para la aplicación de la presente Ley, entiéndase como fomento y desarrollo del sector agropecuario, a todas aquellas políticas públicas, planes, programas y proyectos del Estado, dirigidas a la consecución de entornos sustentables y sostenibles para el desarrollo de la producción agropecuaria, basadas en la utilización del potencial existente en cada territorio, y conforme con las necesidades de la población; en relación con la disponibilidad de los recursos humanos, naturales, económicos, institucionales y culturales; a fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y alcanzar un progreso económico, sostenible, inclusivo y participativo.</p>
<p>Artículo 8.- Normas supletorias. Son aplicables en materia de fomento y desarrollo del sector agropecuario, las leyes que regulan el acceso a los factores de la producción, el ejercicio de los derechos constitucionales, la participación ciudadana, la protección del ambiente, y otras de la legislación ecuatoriana aplicables al sector agropecuario, en lo que no está expresamente regulado y no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p align="center">Sin observaciones</p>	<p>Artículo 8.- Normas supletorias. Son aplicables en materia de fomento y desarrollo del sector agropecuario, las leyes que regulan el acceso a los factores de la producción, el ejercicio de los derechos constitucionales, la participación ciudadana, la protección del ambiente, y otras de la legislación ecuatoriana aplicables al sector agropecuario, en lo que no está expresamente regulado y no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.</p>
<p align="center">CAPÍTULO II De los derechos y responsabilidades</p>		<p align="center">CAPÍTULO II De los derechos y responsabilidades</p>
<p>Artículo 9.- Disposición común para el derecho de alimentación. Las disposiciones de la presente Ley, garantizan el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, inocuos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas</p>	<p align="center">Sin observaciones</p>	<p>Artículo 9.- Disposición común para el derecho de alimentación. Las disposiciones de la presente Ley, garantizan el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, inocuos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas</p>

B.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

identidades y tradiciones culturales, promoviendo la seguridad y soberanía alimentaria.		identidades y tradiciones culturales, promoviendo la seguridad y soberanía alimentaria.
Artículo 10.- Responsabilidades del Estado. En el marco del fomento y desarrollo del sector agropecuario, son responsabilidades del Estado, las siguientes: a) Garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos de las personas y colectividades, en particular el derecho a la alimentación, así como, los derechos de la naturaleza; b) Garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos, inocuos y culturalmente apropiados de forma permanente; c) Fomentar la producción nacional, productividad y competitividad sistémica; d) Promover la seguridad y soberanía alimentaria; e) Impulsar el desarrollo de formas de producción que aseguren el buen vivir de la población, y desincentivar aquellas que atenten contra sus derechos y los de la naturaleza; alentando la producción que satisfaga la demanda interna, y garantice una activa participación; f) Promover el acceso equitativo a los factores de producción agropecuaria; g) Regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, y sancionar la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios; h) Definir una política de precios, orientada a proteger al sector productivo agropecuario nacional, especialmente a los micro y pequeños productores agropecuarios; i) Impulsar y velar por el comercio leal y justo, como medio de acceso a bienes y servicios de calidad que minimicen las distorsiones de la intermediación, y promuevan la sustentabilidad; j) Asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades; k) Otorgar crédito orientado de manera diferenciada y preferencial	Sin observaciones	Artículo 10.- Responsabilidades del Estado. En el marco del fomento y desarrollo del sector agropecuario, son responsabilidades del Estado, las siguientes: a) Garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos de las personas y colectividades, en particular el derecho a la alimentación, así como, los derechos de la naturaleza; b) Garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos, inocuos y culturalmente apropiados de forma permanente; c) Fomentar la producción nacional, productividad y competitividad sistémica; d) Promover la seguridad y soberanía alimentaria; e) Impulsar el desarrollo de formas de producción que aseguren el buen vivir de la población, y desincentivar aquellas que atenten contra sus derechos y los de la naturaleza; alentando la producción que satisfaga la demanda interna, y garantice una activa participación; f) Promover el acceso equitativo a los factores de producción agropecuaria; g) Regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, y sancionar la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios; h) Definir una política de precios, orientada a proteger al sector productivo agropecuario nacional, especialmente a los micro y pequeños productores agropecuarios; i) Impulsar y velar por el comercio leal y justo, como medio de acceso a bienes y servicios de calidad que minimicen las distorsiones de la intermediación, y promuevan la sustentabilidad; j) Asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades; k) Otorgar crédito orientado de manera diferenciada y preferencial



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

92

<p>para incrementar la productividad y competitividad del sector agropecuario; l) Promover el desarrollo de infraestructura para la producción, cosecha, acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como, para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica; y, m) Las demás previstas en la Constitución de la República.</p>		<p>para incrementar la productividad y competitividad del sector agropecuario; l) Promover el desarrollo de infraestructura para la producción, cosecha, acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como, para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica; y, m) Las demás previstas en la Constitución de la República.</p>
<p>Artículo 11.- Fomento de la seguridad alimentaria regional. De conformidad con el régimen de competencias, determinado en la Constitución de la República, los gobiernos regionales autónomos, ejercerán el fomento de la seguridad alimentaria regional, teniendo la obligación de coordinar y articular sus acciones, en sujeción a las políticas públicas nacionales, emitidas por la entidad rectora de la materia.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 11.- Fomento de la seguridad alimentaria regional. De conformidad con el régimen de competencias, determinado en la Constitución de la República, los gobiernos regionales autónomos, ejercerán el fomento de la seguridad alimentaria regional, teniendo la obligación de coordinar y articular sus acciones, en sujeción a las políticas públicas nacionales, emitidas por la entidad rectora de la materia.</p>
<p>Artículo 12.- Fomento de las actividades productivas agropecuarias en los distintos niveles de Gobierno. En el marco del fomento de las actividades productivas agropecuarias, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, en el marco de sus competencias, ejecutar acciones de manera coordinada y conjunta, observando las políticas públicas nacionales, emanadas de las entidades rectoras en materia de cadena de producción, agregación de valor, industrialización y comercialización agropecuaria.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 12.- Fomento de las actividades productivas agropecuarias en los distintos niveles de Gobierno. En el marco del fomento de las actividades productivas agropecuarias, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, en el marco de sus competencias, ejecutar acciones de manera coordinada y conjunta, observando las políticas públicas nacionales, emanadas de las entidades rectoras en materia de cadena de producción, agregación de valor, industrialización y comercialización agropecuaria.</p>
<p>Artículo 13.- Responsabilidad con la naturaleza. Sin perjuicio de lo previsto en la Constitución de la República, toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo que realice actividades agropecuarias, respetará los derechos de la naturaleza, los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos, de modo racional, sustentable y sostenible;</p>	<p>La Comisión coincide en que el presente artículo debe ser más específico en cuanto a los fundamentos constitucionales.</p>	<p>Artículo 13.- Responsabilidad con la naturaleza. Sin perjuicio de lo previsto en la Constitución de la República, toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo que realice actividades agropecuarias, respetará los derechos de la naturaleza, los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos, de modo racional, sustentable y sostenible;</p>

6.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

previniendo y reparando de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales.		previniendo y reparando de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales.
TÍTULO II SISTEMA NACIONAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO	Sin observaciones	TÍTULO II SISTEMA NACIONAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO
CAPÍTULO I De las generalidades del Sistema		CAPÍTULO I De las generalidades del Sistema
Artículo 14.- Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario. El Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, es el conjunto de organismos, principios, normas, procedimientos, y mecanismos emanados de autoridad competente; con fines de rectoría, planificación, regulación, gestión, control y evaluación destinada al fomento y desarrollo del sector agropecuario.	Los miembros de la Comisión coinciden en que se debe modificar mecanismos emanados de la autoridad competente a mecanismos emanados por la autoridad competente.	Artículo 14.- Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario. El Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, es el conjunto de organismos, principios, normas, procedimientos, y mecanismos emanados por la autoridad competente; con fines de rectoría, planificación, regulación, gestión, control y evaluación destinada al fomento y desarrollo del sector agropecuario.
Artículo 15.- Objetivos del Sistema. Son objetivos prioritarios del Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, los siguientes: a) Mejorar la producción nacional, productividad y competitividad del sector agropecuario, en sus etapas: cadena de producción, agregación de valor, industrialización y comercialización; b) Integrar el sector agropecuario; entre lo público, comunitario y privado; c) Establecer mecanismos para ejercer la rectoría, planificación, regulación, gestión, control y evaluación de las actividades del sector agropecuario; d) Establecer una plataforma digital de información, asistencia técnica, seguimiento y evaluación de la gestión, dentro del sector agropecuario; e) Impulsar la generación y transferencia de conocimientos, ciencia, tecnología e innovación para la producción agropecuaria; y, f) Promover la participación social.	Los miembros de la Comisión concuerdan incluir en el literal e la palabra capacitación.	Artículo 15.- Objetivos del Sistema. Son objetivos prioritarios del Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, los siguientes: a) Mejorar la producción nacional, productividad y competitividad del sector agropecuario, en sus etapas: cadena de producción, agregación de valor, industrialización y comercialización; b) Integrar el sector agropecuario; entre lo público, comunitario y privado; c) Establecer mecanismos para ejercer la rectoría, planificación, regulación, gestión, control y evaluación de las actividades del sector agropecuario; d) Establecer una plataforma digital de información, asistencia técnica, seguimiento y evaluación de la gestión, dentro del sector agropecuario; e) Impulsar la generación, capacitación y transferencia de conocimientos, ciencia, tecnología e innovación para la producción agropecuaria; y, f) Promover la participación social.
Artículo 16.- Organismos del Sistema. El Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, estará integrado por:	Sin observaciones	Artículo 16.- Organismos del Sistema. El Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, estará integrado por:



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>a) Autoridad Agraria Nacional; b) Entidad encargada de la producción, comercio exterior e inversión; c) Consejo Consultivo para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario; d) Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario; e) Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias; f) Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, g) Demás entes de los sectores: comunitario, público y privado que, cumplan actividades relacionadas con el fomento y desarrollo del sector agropecuario.</p>		<p>a) Autoridad Agraria Nacional; b) Entidad encargada de la producción, comercio exterior e inversión; c) Consejo Consultivo para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario; d) Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario; e) Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias; f) Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, g) Demás entes de los sectores: comunitario, público y privado que, cumplan actividades relacionadas con el fomento y desarrollo del sector agropecuario.</p>
<p>Artículo 17.- Coordinación Interinstitucional. En los casos de concurrencia de competencias y atribuciones entre los organismos que conforman el Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, deberá existir la coordinación interinstitucional, a fin de evitar la duplicidad de actividades, así como, el incremento no justificado de exigencias administrativas.</p>	Sin observaciones	<p>Artículo 17.- Coordinación Interinstitucional. En los casos de concurrencia de competencias y atribuciones entre los organismos que conforman el Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, deberá existir la coordinación interinstitucional, a fin de evitar la duplicidad de actividades, así como, el incremento no justificado de exigencias administrativas.</p>
<p>CAPÍTULO II De los organismos que conforman el Sistema</p>		<p>CAPÍTULO II De los organismos que conforman el Sistema</p>
<p>SECCIÓN PRIMERA De la Autoridad Agraria Nacional</p>		<p>SECCIÓN PRIMERA De la Autoridad Agraria Nacional</p>
<p>Artículo 18.- Autoridad Agraria Nacional. La rectoría, diseño, formulación, definición, implementación y evaluación de políticas públicas, planes, programas y proyectos; gestión, regulación y evaluación para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, corresponde al Estado central, a través de la Autoridad Agraria Nacional que, será el ministerio que ejerce la competencia de lo agropecuario.</p>	Sin observaciones	<p>Artículo 18.- Autoridad Agraria Nacional. La rectoría, diseño, formulación, definición, implementación y evaluación de políticas públicas, planes, programas y proyectos; gestión, regulación y evaluación para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, corresponde al Estado central, a través de la Autoridad Agraria Nacional que, será el ministerio que ejerce la competencia de lo agropecuario.</p>
<p>Esta autoridad, se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.</p>	Sin observaciones	<p>Esta autoridad, se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.</p>
<p>Artículo 19.- Atribuciones. En el</p>	Sin observaciones	<p>Artículo 19.- Atribuciones. En el</p>

b



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>marco del fomento y desarrollo del sector agropecuario, corresponde a la Autoridad Agraria Nacional, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Definir la política pública, establecer lineamientos y directrices generales de carácter nacional, para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, en sus diferentes etapas;</p> <p>b) Elaborar y ejecutar planes, programas y proyectos para fomentar la producción nacional agropecuaria, la productividad y competitividad sistémicas, a nivel nacional;</p> <p>c) Expedir normativa para regular el fomento y desarrollo del sector agropecuario;</p> <p>d) Garantizar la participación social en la elaboración de políticas públicas, planes, programas y proyectos, para el fomento y desarrollo del sector agropecuario;</p> <p>e) Establecer espacios de concertación para la emisión de políticas, lineamientos, implementación de planes, programas o proyectos, y alianzas estratégicas entre agentes económicos: comunitario, público, privado y otros; a fin de lograr el fomento y desarrollo del sector agropecuario;</p> <p>f) Elaborar o apoyar en la formulación de proyectos de fomento y desarrollo agropecuario a nivel nacional para pequeños y medianos productores;</p> <p>g) Implementar planes, programas y proyectos para impulsar cadenas productivas de bienes y servicios a nivel nacional; h) Brindar servicios de fortalecimiento institucional que comprenderá: asistencia técnica, transferencia tecnológica, capacitación y formación profesional, así como, capacitación teórico - práctica no profesional, sobre temas relacionados a la producción agropecuaria;</p> <p>i) Administrar el servicio de almacenamiento y comercialización de los productos agropecuarios y reservas estratégicas;</p> <p>j) Proponer la creación de líneas de crédito preferenciales, y otros servicios financieros, acordes con los sistemas productivos agropecuarios;</p> <p>k) Proponer al Presidente de la</p>		<p>marco del fomento y desarrollo del sector agropecuario, corresponde a la Autoridad Agraria Nacional, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Definir la política pública, establecer lineamientos y directrices generales de carácter nacional, para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, en sus diferentes etapas;</p> <p>b) Elaborar y ejecutar planes, programas y proyectos para fomentar la producción nacional agropecuaria, la productividad y competitividad sistémicas, a nivel nacional;</p> <p>c) Expedir normativa para regular el fomento y desarrollo del sector agropecuario;</p> <p>d) Garantizar la participación social en la elaboración de políticas públicas, planes, programas y proyectos, para el fomento y desarrollo del sector agropecuario;</p> <p>e) Establecer espacios de concertación para la emisión de políticas, lineamientos, implementación de planes, programas o proyectos, y alianzas estratégicas entre agentes económicos: comunitario, público, privado y otros; a fin de lograr el fomento y desarrollo del sector agropecuario;</p> <p>f) Elaborar o apoyar en la formulación de proyectos de fomento y desarrollo agropecuario a nivel nacional para pequeños y medianos productores;</p> <p>g) Implementar planes, programas y proyectos para impulsar cadenas productivas de bienes y servicios a nivel nacional; h) Brindar servicios de fortalecimiento institucional que comprenderá: asistencia técnica, transferencia tecnológica, capacitación y formación profesional, así como, capacitación teórico - práctica no profesional, sobre temas relacionados a la producción agropecuaria;</p> <p>i) Administrar el servicio de almacenamiento y comercialización de los productos agropecuarios y reservas estratégicas;</p> <p>j) Proponer la creación de líneas de crédito preferenciales, y otros servicios financieros, acordes con los sistemas productivos agropecuarios;</p> <p>k) Proponer al Presidente de la</p>
---	--	---



<p>República, incentivos tributarios y económicos para las actividades que fomenten y desarrollen el sector agropecuario;</p> <p>l) Implementar planes, programas y proyectos para la utilización de instrumentos, y procedimientos técnicos en los productos del sector agropecuario;</p> <p>m) Gestionar recursos a través de la cooperación internacional, para incentivar actividades de fomento y desarrollo del sector agropecuario;</p> <p>n) Implementar planes, programas y proyectos para incentivar la revitalización, preservación, desarrollo y socialización de los saberes ancestrales orientados a la producción agropecuaria;</p> <p>o) Impulsar la generación de conocimientos, ciencia, tecnología e innovación, relacionadas al fomento y desarrollo agropecuario;</p> <p>p) Implementar planes, programas y proyectos de fomento a la innovación productiva;</p> <p>q) Propiciar la construcción de centros de acopio, bodegaje, infraestructura de riego y drenaje agropecuario, según las necesidades de los territorios;</p> <p>r) Propiciar la utilización de herramientas tecnológicas innovadoras para el sector agropecuario;</p> <p>s) Implementar planes, programas y proyectos de apoyo a la conformación de estrategias asociativas de producción y comercialización, así como, para incentivar el emprendimiento productivo para el desarrollo de nuevos actores, y de impulso a la conformación de redes de comercialización externa e interna;</p> <p>t) Generar estrategias de promoción a las exportaciones de productos agropecuarios;</p> <p>u) Implementar programas de servicios de difusión de información de las actividades agropecuarias;</p> <p>v) Establecer los mecanismos e instrumentos de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos de fomento y desarrollo del sector agropecuario;</p> <p>w) Evaluar el adecuado cumplimiento de las políticas, planes y programas de fomento y desarrollo de las actividades del sector agropecuario; y,</p>		<p>República, incentivos tributarios y económicos para las actividades que fomenten y desarrollen el sector agropecuario;</p> <p>l) Implementar planes, programas y proyectos para la utilización de instrumentos, y procedimientos técnicos en los productos del sector agropecuario;</p> <p>m) Gestionar recursos a través de la cooperación internacional, para incentivar actividades de fomento y desarrollo del sector agropecuario;</p> <p>n) Implementar planes, programas y proyectos para incentivar la revitalización, preservación, desarrollo y socialización de los saberes ancestrales orientados a la producción agropecuaria;</p> <p>o) Impulsar la generación de conocimientos, ciencia, tecnología e innovación, relacionadas al fomento y desarrollo agropecuario;</p> <p>p) Implementar planes, programas y proyectos de fomento a la innovación productiva;</p> <p>q) Propiciar la construcción de centros de acopio, bodegaje, infraestructura de riego y drenaje agropecuario, según las necesidades de los territorios;</p> <p>r) Propiciar la utilización de herramientas tecnológicas innovadoras para el sector agropecuario;</p> <p>s) Implementar planes, programas y proyectos de apoyo a la conformación de estrategias asociativas de producción y comercialización, así como, para incentivar el emprendimiento productivo para el desarrollo de nuevos actores, y de impulso a la conformación de redes de comercialización externa e interna;</p> <p>t) Generar estrategias de promoción a las exportaciones de productos agropecuarios;</p> <p>u) Implementar programas de servicios de difusión de información de las actividades agropecuarias;</p> <p>v) Establecer los mecanismos e instrumentos de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos de fomento y desarrollo del sector agropecuario;</p> <p>w) Evaluar el adecuado cumplimiento de las políticas, planes y programas de fomento y desarrollo de las actividades del sector agropecuario; y,</p>
---	--	---

6.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

x) Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.		x) Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.
SECCIÓN SEGUNDA De la entidad encargada de la producción, comercio exterior e inversión		SECCIÓN SEGUNDA De la entidad encargada de la producción, comercio exterior e inversión
Artículo 20.- Entidad encargada de la producción, comercio exterior e inversión. A fin de lograr el fomento y desarrollo del sector agropecuario, la Función Ejecutiva, a través de la entidad que ejerce la rectoría de la producción, comercio exterior e inversión, definirá la política pública, estrategias generales y sectoriales que permitan la transformación de materia prima agropecuaria en bienes socialmente necesarios y ambientalmente sustentables; incluyendo actividades comerciales, y otras que generen valor agregado.	Sin observaciones	Artículo 20.- Entidad encargada de la producción, comercio exterior e inversión. A fin de lograr el fomento y desarrollo del sector agropecuario, la Función Ejecutiva, a través de la entidad que ejerce la rectoría de la producción, comercio exterior e inversión, definirá la política pública, estrategias generales y sectoriales que permitan la transformación de materia prima agropecuaria en bienes socialmente necesarios y ambientalmente sustentables; incluyendo actividades comerciales, y otras que generen valor agregado.
Así como, para la generación de recursos destinados a producir, a ampliar la capacidad productiva y gestar fuentes de trabajo, logrando el impulso, y promoción eficiente de la producción agropecuaria, con fines inclusive de exportación.	Sin observaciones	Así como, para la generación de recursos destinados a producir, a ampliar la capacidad productiva y gestar fuentes de trabajo, logrando el impulso, y promoción eficiente de la producción agropecuaria, con fines inclusive de exportación.
SECCIÓN TERCERA Del Consejo Consultivo para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario		SECCIÓN TERCERA Del Consejo Consultivo para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario
Artículo 21.- Consejo Consultivo. La participación intersectorial en el desarrollo de las políticas públicas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y fomento del sector agropecuario, se garantiza a través del Consejo Consultivo para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, órgano de estricto carácter consultivo y obligatoria convocatoria institucional.	La Comisión coincide en que se debe mejorar la redacción del artículo para incluir la frecuencia de las reuniones y la elaboración de informes.	Artículo 21.- Consejo Consultivo. La participación intersectorial en el desarrollo de las políticas públicas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y fomento del sector agropecuario, se garantiza a través del Consejo Consultivo para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, órgano de estricto carácter consultivo y obligatoria convocatoria institucional.
Este consejo consultivo, estará conformado, por representantes del sector comunitario, público y privado, teniendo una representación amplia y plural que refleje los distintos sectores productivos por territorios y tamaños de producción agropecuaria, la academia y los consumidores.	Sin observaciones	Este consejo consultivo, estará conformado, por representantes del sector comunitario, público y privado, teniendo una representación amplia y plural que refleje los distintos sectores productivos por territorios y tamaños de producción agropecuaria, la academia y los consumidores.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>La integración de éste Consejo Consultivo, se determinará en el Reglamento de esta Ley, el cual considerará la creación de subconsejos en los ámbitos que se estime necesario.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>La integración de éste Consejo Consultivo, se determinará en el Reglamento de esta Ley, el cual considerará la creación de subconsejos en los ámbitos que se estime necesario.</p>
<p>Artículo 22.- Atribuciones. Corresponde al Consejo Consultivo para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, el ejercicio de las siguientes atribuciones: a) Proponer lineamientos técnicos para la elaboración de políticas públicas, planes, programas y proyectos por parte de los organismos del Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario; b) Conocer los planteamientos, inquietudes, sugerencias o reclamos que planteen en materia agropecuaria, los representantes del sector comunitario, público y privado, de acuerdo al procedimiento que para el efecto establezca el consejo; c) Realizar informes de carácter técnico y solicitar que los mismos sean conocidos y analizados por los órganos que integran el Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario; y, d) Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.</p>	<p>Los miembros de la Comisión coinciden en modificar el literal d a las demás que estén establecidas en la Constitución, normativa nacional e internacional vigente.</p>	<p>Artículo 22.- Atribuciones. Corresponde al Consejo Consultivo para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, el ejercicio de las siguientes atribuciones: a) Proponer lineamientos técnicos para la elaboración de políticas públicas, planes, programas y proyectos por parte de los organismos del Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario; b) Conocer los planteamientos, inquietudes, sugerencias o reclamos que planteen en materia agropecuaria, los representantes del sector comunitario, público y privado, de acuerdo al procedimiento que para el efecto establezca el consejo; c) Realizar informes de carácter técnico y solicitar que los mismos sean conocidos y analizados por los órganos que integran el Sistema Nacional para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario; y, d) Las demás que estén establecidas en la Constitución y la normativa nacional e internacional vigente.</p>
<p>Los pronunciamientos del Consejo Consultivo, tendrán carácter referencial, no vinculante.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Los pronunciamientos del Consejo Consultivo, tendrán carácter referencial, no vinculante.</p>
<p>Artículo 23.- De los recursos para su operación. El Consejo Consultivo, no contará con recursos públicos para su funcionamiento, pero la Autoridad Agraria Nacional, brindará apoyo logístico a su operación, y para la participación de sus integrantes ya que estos, no tendrán derecho a apago de dietas, ni reconocimiento económico público y personal de ninguna naturaleza.</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 23.- De los recursos para su operación. El Consejo Consultivo, no contará con recursos públicos para su funcionamiento, pero la Autoridad Agraria Nacional, brindará apoyo logístico a su operación, y para la participación de sus integrantes ya que estos, no tendrán derecho a apago de dietas, ni reconocimiento económico público y personal de ninguna naturaleza.</p>
<p>SECCIÓN CUARTA De la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario</p>		<p>SECCIÓN CUARTA De la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario</p>
<p>Artículo 24.- Atribuciones. En el marco del fomento y desarrollo del sector agropecuario, corresponde a</p>	<p>Los miembros de la Comisión concuerdan en modificar el literal b a las demás que estén establecidas en</p>	<p>Artículo 24.- Atribuciones. En el marco del fomento y desarrollo del sector agropecuario, corresponde a</p>



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria del país, las siguientes actividades de control: a) Verificar y controlar el adecuado cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia sanitaria, para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, de conformidad con esta Ley y demás normativa vigente; y, b) Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.	la Constitución, normativa nacional e internacional vigente.	la Agencia encargada de la regulación y control fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria del país, las siguientes actividades de control: a) Verificar y controlar el adecuado cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia sanitaria, para el fomento y desarrollo del sector agropecuario, de conformidad con esta Ley y demás normativa vigente; y, b) Las demás que estén establecidas en la Constitución y la normativa nacional e internacional vigente.
--	--	---

Habiendo realizado la revisión del articulado del Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario, desde el artículo 1 hasta el artículo 24, siendo las 17h20, el Presidente de la Comisión suspende la sesión No. AN-CESADAP-2017-2019-062 de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

Para constancia de lo actuado, firman la presente acta por duplicado el Presidente de la Comisión y la Secretaria Relatora que certifica:



Ec. Ricardo Zambrano Arteaga

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO



Ab. Maria Verónica Cárdenas Vaca

SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO